

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 75 del 12 de mayo de 202

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **José Omar Moreno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en su favor

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 13 de octubre de 2022, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

## **1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez, para lo cual solicita que se le reconozca la calidad de beneficiario del régimen de transición y se liquide su IBL con las cotizaciones de toda su vida laboral, con el computo de las semanas cotizadas y los tiempos de servicio al Ministerio de Defensa Nacional. Del mismo modo, peticona el retroactivo debidamente indexado y las costas procesales en su favor.

Como fundamento de sus súplicas, refiere que mediante resolución No 031518 del 11 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez, con base en 672 semanas cotizadas, empero, no le tuvo en cuenta el tiempo de servicio laborado en el Ministerio de Defensa desde el 17 de enero de 1967 hasta el 22 de abril de 1972.

Manifiesta que elevó reclamación administrativa ante Colpensiones el 23 de octubre de 2019; sin embargo, le fue negada sobre la base de que el documento de identidad no coincidía al 100% con la información de la Registraduría Nacional, porque tenía otro nombre y apellidos.

Al dar respuesta a la acción<sup>1</sup> la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que liquidó y reconoció la pensión al actor conforme a derecho. Como medios exceptivos de fondo propuso: *"falta de cumplimiento de requisitos- cobro de lo no debido"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"*, *"buena fe"* y *"declaraciones de fondo"*.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 13 de octubre de 2022, la funcionaria de primer grado decidió:  
1) declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, 2) declarar que el señor

---

<sup>1</sup> Archivo 12 expediente digital

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

José Omar Moreno tiene derecho a la acumulación de todos los tiempos de servicio prestados tanto en el sector privado, debidamente reconocidos por la Colpensiones, así como los prestados en el sector público nivel Nacional a través del Ministerio de Defensa; 3) asimismo, lo declaró beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 33 de la misma norma, por lo que tiene derecho a que se le aplique una tasa de remplazo del 75%, con base en 1020.14 semanas cotizadas y de servicios prestados en el sector público.

En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de la reliquidación de la mesada pensional reconocida al actor en cuantía equivalente a \$1.210.687 a partir de diciembre de 2011; al retroactivo pensional desde junio de 2016 hasta octubre de 2022 en cuantía de \$37.948.101; a incluirlo en nómina de pensionados desde noviembre de 2022, con una mesada actualizada de \$1.836.436, sin perjuicio del reajuste en los años subsiguientes, de conformidad con el artículo 14 de ley 100 de 1993 y autorizó a la demandada a efectuar los descuentos a salud en cuantía de \$4.199.779 con destino a la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor. Finalmente, condenó a la demandada a pagar las costas procesales en un 70% de las causadas en favor del demandante.

Para arribar a tal decisión, la *a-quo* argumentó que se encontraba plenamente demostrado que el actor era pensionado por vejez en el ISS, bajo la egida del régimen de transición debido a que contaba con 672.57 semanas cotizadas al sector privado, además de ello manifestó que el demandante prestó sus servicios en el Ministerio de defensa, del 01/04/1965 al 30/03/1967, y desde el 17/12/1967 al 22/04/1972, que equivalen a 326.57 semanas, para un total de 1.020,14 semanas y debido a que este tiempo de servicios no había sido tenido en cuenta por Colpensiones para liquidar la gracia pensional, era procedente la reliquidación de conformidad con el cambio jurisprudencial vertido por la Corte Suprema de Justicia que permite acumular tiempos públicos y privados para la reliquidación de la pensión de vejez, con arreglo en el acuerdo 049 de 1990. Añadió que el retroactivo tenía lugar desde la causación y no desde la emisión de la sentencia, sin perjuicio de las mesadas prescritas, esto es, las causadas con anterioridad al 30 de julio de 2016 debido a que la reclamación fue presentada el 30 de julio de 2019.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la sentencia adoptada y en su lugar se absuelva a Colpensiones. Sustenta la impugnación en el salvamento de voto emitido por el Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz dentro del proceso 66001-31-05-005-2019-00549-01, por medio del cual se apartó de la actual línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL1981-2020; y en su lugar, continuó aplicando la tesis que, con antelación a esa providencia se venía sosteniendo, consistente en que es improcedente jurídicamente la acumulación de tiempos públicos con aportes efectivamente sufragados al ISS (hoy Colpensiones) para aplicar las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿A efectos de reajustar la mesada pensional otorgada con base en el Acuerdo 049 de 1990, resulta viable la sumatoria de tiempos públicos y privados de servicios?

### **6. CONSIDERACIONES**

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

### **6.1. Postura actual de la C.S.J. frente a la acumulación de tiempos públicos con aportes efectivamente sufragados al ISS para aplicar las disposiciones del acuerdo 049 de 1990.**

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

*"(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*

*(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*

*(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*

*(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.*

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

*(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.*

*De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.*

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha Corporación estableció que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional.

## **6.2. Caso concreto**

El accionante nació el 29 de enero de 1947, según se aprecia en el registro civil obrante en la página 304 del archivo 12 del expediente, y registra 693,57 semanas cotizadas en el RPM, acumuladas entre 12 de agosto de 1987 y el 31 de julio de 2008, según historia laboral del 25 de febrero de 2022 (pág. 30 ídem), lo mismo que 2286 días de servicios en el sector público, puntualmente en la fuerza pública, así: Ministerio de Defensa 01/04/1965 al 30/04/1967, equivalente a 720 días, según Certificación Electrónica de Tiempos Laborado -CETIL, obrante en el folio 56 ídem, y del 17/12/1967 al 22/04/1972 a la Policía Nacional, 1566 días, según certificado de información laboral para bonos pensionales y pensiones, visible en folio 212 del mismo archivo, con lo cual suma un total de 1020,14 semanas, entre cotizadas al ISS -hoy COLPENSIONES- y tiempos en el sector público.

Se tiene, adicionalmente, que mediante Resolución No. 031518 del 18 de noviembre de 2011 (pág. 129 ídem), confirmada en todas sus partes en la Resolución

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

014259 del 18 de mayo de 2012 (pág. 166 ídem), le fue reconocida pensión de vejez al actor desde el 1° de diciembre de 2011, en cuantía de \$871.694, correspondiente a un IBL de \$1.614.249, sobre el que se aplicó una tasa de reemplazo del 54%, derivada de 672,57 semanas cotizadas (pág. 129 ídem), en el que se reconocieron los siguientes tiempos de servicios en el sector público: 01/04/1965 al 30/04/1967 Ministerio de Defensa (720 días) y 17/12/1967 al 22/04/1972 Policía Nacional (1566 días), con respecto a los cuales se solicitó el traslado de aportes conforme al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, pero no se sumaron para efectos del cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión y mucho menos para incrementar la tasa de reemplazo.

También se aprecia en el expediente administrativo del actor, aportado por COLPENSIONES y visible en el ya mencionado archivo 12 del expediente, que mediante sentencia del 19 de febrero de 2013, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, (pág. 118) condenó a COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ OMAR MORENO la pensión de vejez desde el 1° de agosto de 2008, y un retroactivo de \$38.501.894, correspondiente a las mesadas entre el 1° de agosto de 2008 y el 30 de noviembre de 2011, y una mesada inicial de \$769.335, decisión confirmada mediante sentencia del 26 de junio de 2013 (pág. 249), a las cuales se dio cumplimiento mediante la Resolución No. GNR 347100 del 03 de octubre de 2014 (pág. 286), en la que se estableció que la mesada al 1° de octubre de 2014, ascendía a la suma de \$944.241

Finalmente, obra reclamación administrativa del 30 de julio de 2019 (pág. 462), mediante la cual se reclama el reajuste de la pensión con la inclusión de los tiempos de servicios del actor en el sector público.

Pues bien, se confirmará la decisión de primera instancia, con apoyo en el cambio jurisprudencial expuesto líneas atrás, que ha sido acogido por la Sala Mayoritaria de esta Corporación, en virtud del cual hoy resulta posible que se acumulen semanas cotizadas y tiempo de servicios en el sector público, no solo para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez y la liquidación de las mesadas pensionales reconocidas bajo el abrigo de la Ley 100 de 1993, sino también para las mismas finalidades en pensiones reconocidas con base en el Acuerdo 049 de 1990, en los eventos que se acude a dicha norma por remisión del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

Siguiendo ese hilo, como quiera que la *a-quo* acogió el mismo IBL que había sido reconocido por COLPENSIONES en la Resolución No. 031518 del 18 de noviembre de 2011, correspondiente a la suma de \$1.614.249, sólo resta confirmar que el demandante tiene derecho a que sobre dicho IBL se aplique una tasa de reemplazo del 75%, correspondiente a 1020,14 semanas, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, lo que deriva en una mesada pensional de \$1.210.686 para el año 2011, que resulta superior a la reconocida por la entidad, que ascendió a la suma de \$871.694 pesos, lo cual genera una diferencia de \$338.991 pesos mensuales en favor del actor.

Ello así, se confirmará la condena al pago del retroactivo de la diferencia pensional e igualmente se confirmará la prescripción de las diferencias anteriores al 30 de julio de 2016, esto es, las que se encuentran por fuera de los tres (03) años previos a la reclamación administrativa radicada por el actor el 30 de julio de 2019.

Efectuados los cálculos del retroactivo pensional causado entre el 30 de julio de 2016 y el 30 de abril de 2023, última mensualidad anterior al presente fallo, se tiene que el monto de la condena actualizada asciende a la suma \$41.424.527, conforme se aprecia en el siguiente cuadro.

			MESADA INICIAL	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA
AÑO	MES	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS	MESADAS	VALOR
2016	07		\$ 34.836	\$48.383	\$ 13.548
2016	08		\$ 1.045.064	\$1.451.479	\$ 406.415
2016	09		\$ 1.045.064	\$1.451.479	\$ 406.415
2016	10		\$ 1.045.064	\$1.451.479	\$ 406.415
2016	11		\$ 1.045.064	\$1.451.479	\$ 406.415
2016	12	5,75%	\$ 1.045.064	\$1.451.479	\$ 406.415
2016	M13		\$ 1.045.064	\$1.451.479	\$ 406.415
2017	01		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	02		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	03		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	04		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	05		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	06		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	07		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	08		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	09		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	10		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	11		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	12	4,09%	\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784
2017	M13		\$ 1.105.155	\$1.534.939	\$ 429.784

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

2018	01		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	02		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	03		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	04		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	05		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	06		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	07		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	08		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	09		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	10		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	11		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	12	3,18%	\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2018	M13		\$ 1.150.356	\$1.597.718	\$ 447.362
2019	01		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	02		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	03		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	04		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	05		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	06		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	07		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	08		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	09		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	10		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	11		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	12	3,80%	\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2019	M13		\$ 1.186.937	\$1.648.525	\$ 461.588
2020	01		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	02		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	03		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	04		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	05		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	06		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	07		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	08		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	09		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	10		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	11		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	12	1,61%	\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2020	M13		\$ 1.232.041	\$1.711.169	\$ 479.128
2021	01		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	02		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	03		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	04		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	05		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	06		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	07		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	08		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	09		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	10		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	11		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2021	12	5,62%	\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

2021	M13		\$ 1.251.877	\$1.738.719	\$ 486.842
2022	01		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	02		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	03		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	04		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	05		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	06		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	07		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	08		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	09		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	10		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	11		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	12	13,12%	\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2022	M13		\$ 1.322.232	\$1.836.435	\$ 514.203
2023	01		\$ 1.495.709	\$2.077.376	\$ 581.666
2023	02		\$ 1.495.709	\$2.077.376	\$ 581.666
2023	03		\$ 1.495.709	\$2.077.376	\$ 581.666
2023	04		\$ 1.495.709	\$2.077.376	\$ 581.666
<b>Total</b>					\$ 41.424.507

Por último, se confirmará la autorización del descuento de los aportes en salud a cargo del demandante y con destino a la EPS en la que se encuentre afiliado, a una tasa del 10% mensual y no del 12%, como erradamente se determinó en la liquidación de primera instancia, conforme a lo señalado en el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, que adicionó el parágrafo 5° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y que indica que, para el año 2022, de acuerdo al rango dentro del que se encuentra el monto de la mesada del actor, esto es, mayor a 1SMLMV y hasta 2SMLMV, el descuento en salud de los pensionados asciende al 10%. Ello así, se revocará el numeral séptimo, y en su defecto se autorizará a Colpensiones que descuenta del valor del retroactivo de la diferencia pensional en favor del demandante el 10% con destino a la EPS en la cual este se encuentre afiliado.

Dada el fracaso del recurso de apelación impetrado por COLPENSIONES, se impondrá en su contra el pago de las costas de segunda instancia. líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 13 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso adelantado por **JOSÉ OMAR MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el sentido de actualizar el monto de la condena al retroactivo de la diferencia pensional causado entre el 30 de julio de 2016 y el 30 de abril de 2023, en el monto de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$41.424.507)**.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia de primera instancia y en su defecto **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que descuente del valor del retroactivo de la diferencia pensional en favor del demandante el 10% con destino a la EPS en la cual este se encuentre afiliado.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de recurso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda a la instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y en favor del demandante. Líquidense por el juzgado origen.

Notifíquese y cúmplase,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**SALVA VOTO**

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2020-00105-01  
**Demandante:** José Omar Moreno  
**Demandado:** Colpensiones

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1100ffea3930dbc3ca4f25a4e6d9063d68670110f37b1c367a809f182e9513**

Documento generado en 12/05/2023 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>